## **LEY DE 15 DE JULIO DE 1938**

Petróleo. -Modifícanse los artículos 1º y 2º de la Ley de 31 de diciembre de 1929.

## TCNL. GERMÁN BUSCH,

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto la H. Convención Nacional ha sancionado la siguiente:

## LA H. CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1º.- Modifícase los artículos primero y segundo de la Ley de 31 de diciembre de 1929 en la siguiente forma:

Artículo 2º.- Fíjase el once por ciento de la producción bruta de petróleo de cada Departamento, como renta a favor de los tesoros de las circunscripciones productoras de dicho hidrocarburo.

Artículo 3º.- Los fondos provenientes de ese porcentaje, se depositarán en los tesoros departamentales semestralmente por las compañías o entidades fiscales explotadoras, y bajo su inmediata responsabilidad.

Artículo 4º.-Continuarán en vigencia los demás artículos de la citada ley en todo aquello que no sea contrarío a la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional. La Paz, 5 de julio de 1938.

Renato Riuerín.-R. Jordán Cuellar, Convencional Secretario -Firma ilegible, Convencional Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los 15 días del mes de julio de 1938 años.

G. Busch - D. Foianini.

Es conforme:

Luis E. Sagárnaga Oficial Mayor de Min. Y Pet.